Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003403-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02583-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02583-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de agosto de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE,** contra la Carta N° 000681-2023-DP/SSG-REAINF de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 2023-0015437.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;.

Que, en el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información[4]:

> *"(…)*
> *Señora Presidenta de la Republica -DINA BOLUARTE ZEGARRA ante no envio de información solicitada con anterioriridad cometiendo abuso conforme art. 4 de Ley 27806 , Reitero a su despacho 1.-Envio de copia de mis solicitudes ingresadas por mesa de partes virtual de mesa de partes del despacho Presidencial el año 2023 ,las cuales son en numero aprox. de 14 ingresados con documento firmado y anexos ,2.- Se pide envio de solicitudes con cargo de registro y de sello de oficina de Despacho Presidencial. link de mesa departes despacho donde se ingreso es el siguiente enlace https://tramite.presidencia.gob.pe:8443/appmesapartesenlinea/inicio?tid=2*mesadepartes.*
> *Se pide a encargada d acceso Informacion orientar a su personal bajo responsabilidad de acciones."* (sic)

Que, mediante Carta N° 000681-2023-DP/SSG-REAINF de fecha 18 de julio de 2023, la entidad brinda respuesta al recurrente manifestando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Referencia: a) Expediente N° 2023-00015437*
> *b) Proveído N° 000063-2023-DP/SSG-REAINF*
> *c) Informe N° 000096-2023-DP/SSG-OACGD/ACTD*
> *Al respecto, es menester informarle que mediante documento de la referencia b) se trasladó su pedido al encargado responsable a fin de emitir el informe correspondiente, quien cumple con remitir con la información solicitada mediante el documento de la referencia c); el mismo que se adjunta al presente para su conocimiento y fines pertinentes."*

Que, con fecha 25 de julio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en los siguientes términos: *"Solicite envió de constancia y tramite de 15 solicitudes ingresadas el 2023 por Mesa de Partes Virtual Despacho y no envían en orden cronológico como lo solicite"* (sic);

Que, mediante la Resolución N° 003159-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[5];

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 000375-2023-DP/SSG-REAINF ingresado a esta instancia con fecha 26 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, del cual se advierte que la información requerida corresponde a solicitudes sobre acceso a la

---

[3] En adelante, Ley N° 27444.

[4] Cabe precisar que la solicitud no fue remitida por el recurrente, sino por la entidad conjuntamente con sus descargos.

[5] Notificada a la entidad el 20 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

información pública o derecho de petición, presentadas por el recurrente ante la entidad en su oportunidad;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a información vinculada a expedientes administrativos en el que el administrado es parte, en tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente,

conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación de la solicitud de acceso a la información, recaído en el Expediente de Apelación N° 02583-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de agosto de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, contra la Carta N° 000681-2023-DP/SSG-REAINF de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL,** atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 10 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc